

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

### SALA DE DECISIÓN N° 6

Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 153

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME ARIZA ESCOBAR
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
EXPEDIENTE:	50001-33-33-005-2015-00481-02
ASUNTO:	DECRETA PRUEBA DE OFICIO EN SEGUNDA INSTANCIA

Encontrándose el presente asunto pendiente para emitir sentencia de segunda instancia, se advierte que se hace necesario decretar pruebas de oficio con el fin de esclarecer el caso objeto de estudio.

#### I. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se interpuso demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones No. 008041 del 22 de agosto de 2012 y No. RDP 013494 del 29 de octubre de 2012 y se condenara a la demandada a reliquidar el ingreso base para calcular el monto mensual de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta el 75% de lo percibido en el último año de servicios

previo al reconocimiento del estatus de pensionado entre ellas, asignación básica, sobresueldo, bonificación por servicios prestados, prima de riesgo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por recreación, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y prima de clima.

Surtido el trámite procesal, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó sentencia<sup>1</sup> accediendo a las pretensiones de la demanda; decisión contra la cual, la entidad demandada interpuso recurso de apelación<sup>2</sup>, siendo este concedido en audiencia de conciliación de condena celebrada el 16 de marzo de 2018<sup>3</sup>.

## II. Consideraciones

### 1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer este asunto en segunda instancia de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 125 del CPACA<sup>4</sup>, teniendo en cuenta que se trata de una decisión sobre el decreto de pruebas de oficio.

### 2. Del decreto y práctica de pruebas

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a las oportunidades en las que deben solicitarse, practicarse e incorporarse las pruebas al proceso.

Por su parte, el artículo 213 del CPACA establece la facultad para que el Juez decrete pruebas de oficio en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que

---

<sup>1</sup> Folios 198 a 205, cuaderno de primera instancia.

<sup>2</sup> Folios 210 y 211 del C1 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 224 C1 del expediente.

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.”

### **3. Caso concreto:**

En el presente asunto, la parte demandante pretende la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año anterior al estatus de pensionado.

La parte demandante con la demanda aportó como pruebas dentro del plenario los documentos obrantes a folios 21 a 113 del C1 del expediente físico.

En audiencia inicial celebrada el 6 de diciembre de 2017, la Jueza de primera instancia en la etapa probatoria tuvo como pruebas según el mérito legal las documentales aportadas con la demanda y la contestación, absteniéndose de decretar lo solicitado por la entidad demandada toda vez que, consideró que acorde a la determinación del problema jurídico no era necesario, ya que en el presente asunto únicamente se debatía si el actor tiene derecho a que su derecho pensional sea liquidado con inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios, sin ser parte del debate que periodo o que tiempos se debe tener en cuenta para realizar dicha liquidación.

En consecuencia, prescindió del periodo probatorio y corrió traslado para alegar, para luego proferir sentencia.

Revisado el expediente, la Sala advierte la necesidad de decretar prueba de oficio en aras de esclarecer el presente asunto, por cuanto, en el plenario no obra el certificado de los factores salariales sobre los cuales se hicieron aportes a seguridad social en el último año de servicios, esto es, del 1 de mayo de 2009 al 30 de abril de 2010.

En ese sentido, recuérdese que el artículo 213 del mismo estatuto procesal, autoriza al Juez para que en cualquiera de las instancias decrete de oficio las pruebas necesarias para su convencimiento y para el esclarecimiento de la verdad; de manera que, en atención a la necesidad de la prueba y a los principios de justicia material y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, se procederá a decretar pruebas de oficio dentro del presente asunto.

Lo anterior, en atención a que desde la expedición de la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018, el Consejo de Estado ha manejado la tesis que solo hay lugar a incluir en la liquidación de las pensiones los factores salariales sobre los cuales se realizaron aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión y se encuentren previstos en la disposición aplicable al caso objeto de discusión, puesto que la misma reformó la tesis planteada en la Sentencia de Unificación de esa misma Alta Corporación del 4 de agosto de 2010, en la que se realizó una interpretación amplia de lo que constituía salario.

De manera que, este Tribunal advierte la necesidad de establecer dentro del presente asunto, sobre cuáles conceptos se realizaron cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, pues se reitera en el plenario no se cuenta con el material probatorio pertinente, ante el cambio de tesis jurisprudencial sobre reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales que ha venido aplicando el Consejo de Estado.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO:** **DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO** el siguiente documento perteneciente al señor JAIME ARIZA ESCOBAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia, en consecuencia, **por secretaría OFICIAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, para que en el término de diez (10) días, allegue certificado de los factores salariales sobre los cuales se hicieron aportes a seguridad social en Pensión en favor del señor JAIME ARIZA ESCOBAR en el último año de servicios, esto es, del 1 de mayo de 2009 al 30 de abril de 2010.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

### Notifíquese y Cúmplase,

Estudiado y aprobado virtualmente en Sala de Decisión No. 6 de la fecha, mediante Acta No. 028.

Firmado Por:

**NELCY VARGAS TOVAR**

**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO 002 VILLAVICENCIO-META**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ**

**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE**  
**VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**928a8d6226cb41e58b7a8672ede5e2cdf1ca6e09c3dbe41801a2176ef25ebcce**

Documento generado en 23/06/2021 03:48:20 PM